DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1989.

Segunda.–Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

5408 *ORDEN de 4 de marzo de 1989 sobre desarrollo y tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, establece las medidas de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda a partir de 1 de enero de 1989.

La aplicación del citado Real Decreto exige desarrollar los aspectos procedimentales de los diversos expedientes a que dará lugar.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final quinta del citado Real Decreto, he dispuesto:

Artículo 1.° *Calificaciones, visados y certificaciones.*–1. Las calificaciones, los visados de los contratos de adquisición de vivienda usada y las certificaciones de inclusión en los programas de régimen especial de las actuaciones protegibles en materia de suelo por los órganos competentes en la materia, posibilitarán el acceso a los préstamos cualificados previstos en el citado Real Decreto, de conformidad con los condicionamientos en él establecidos, dentro de los límites máximos de recursos anuales y de los fijados en su distribución, y en su caso, a las ayudas estatales directas, dentro de los cupos de viviendas que puedan ser objeto de aquéllas.

2. En las calificaciones, además de lo legalmente establecido, constarán los siguientes extremos:

a) Consignación de la norma que determina el régimen de financiación de las actuaciones objeto de la calificación.
b) Identificación del solicitante (nombre o razón social, identificación fiscal y domicilio).
c) Número y superficie útil de las viviendas de la promoción y existencia o no de garajes y trasteros, especificando si son o no vinculados, así como su respectiva superficie.
d) Régimen general o especial al que está acogida la promoción.
e) Régimen de cesión u uso de las viviendas.
f) Determinación del carácter de la promoción en relación con el ánimo de lucro y, en su caso, con la eliminación de barreras arquitectónicas o, en actuaciones de rehabilitación, si afectan a monumentos o a inmuebles comprendidos en conjunto histórico.
g) Módulo ponderado aplicable.
h) Expresión de que los préstamos cualificados y ayudas económicas directas estarán sometidos, en su posible concesión y condiciones, a las limitaciones establecidas en el Real Decreto.

En las calificaciones de rehabilitación se hará constar además:

i) En el supuesto de viviendas rehabilitadas al amparo de los artículos 8.° y 9.° del Real Decreto, su condición de viviendas de protección oficial, y la aplicación de la normativa del Real Decreto-ley 31/1978 y disposiciones complementarias.
j) El tipo y cuantía de las ayudas económicas directas que puedan solicitarse.

3. En las actuaciones sobre vivienda usada, el visado de los correspondiente contratos constatará el cumplimiento de los requisitos exigidos, y hará expresa referencia, además de a los apartados a), b), c), g), h) y j) anteriores, a la antigüedad de la vivienda.

4. Los certificados sobre actuaciones protegibles en materia de suelo harán expresa referencia a:

Su inclusión en el Programa de Régimen Especial y
Al cumplimiento de las condiciones y compromisos previstos en el artículo 36.1 del Real Decreto.

Art. 2.° *Precios de venta.*–El precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. 2, e) y f), y en la disposición adicional segunda del Real Decreto.

Dicho precio permanecerá constante durante un año a partir de la fecha de la calificación definitiva. Transcurrido ese período podrá actualizarse, a efectos de primera transmisión, en la misma proporción en que se revise el módulo ponderado vigente aplicable desde el momento de finalizar el período de un año hasta el momento de la celebración del contrato de compraventa o arrendamiento.

Transcurrido un año desde la calificación definitiva, el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil, en segunda o posteriores transmisiones, se determinará en función de los coeficientes establecidos en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en el artículo 11 para promociones en régimen general y en el artículo 51 para promociones en régimen especial.

Art. 3.° *Préstamos cualificados para actuaciones protegibles.*–1. En el marco de los Convenios con las Entidades de crédito los promotores y adquirentes o adjudicatarios en caso de préstamo directo, podrán solicitarlos ante las Entidades de crédito públicas o privadas. La solicitud deberá ir acompañada de aquéllos de los siguientes documentos que en cada caso procedan:

a) Copia de la calificación.
b) Contrato visado por el órgano competente.
c) Certificado de la Comunidad Autónoma de la inclusión en el Programa de Régimen Especial de la actuación en materia de suelo.
d) Resolución de la Comunidad Autónoma de concesión de la subsidiación solicitada.

2. Las Entidades de crédito deberán notificar simultáneamente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a la Comunidad Autónoma en que se promuevan las actuaciones, la concesión de los préstamos y sus subrogaciones, en los plazos y formas establecidas en los Convenios, distinguiéndolos según gocen o no de subsidiación.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo comunicará a la Entidad de crédito concedente, a la Comunidad Autónoma y al prestatario, la conformidad a la concesión, o su denegación por incumplimiento de los términos del Convenio o de las especificaciones de la calificación, visado del contrato de vivienda usada, o certificación, o por estar en trámite la revisión o impugnación de aquéllos.

Transcurridos quince días desde que se reciba en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la comunicación a que se refiere el número 2 de este artículo, se entenderá conformada la concesión si dicho Ministerio no se ha pronunciado expresamente en contrario y la concesión se ajuste a la normativa aplicable.

4. Las Entidades de crédito deberán notificar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la forma y plazos que se establezcan en los correspondiente Convenios, la fecha de formalización de los préstamos así como la cuantía y fecha de las disposiciones de éstos hasta su total desembolso.

La fecha de formalización determinará el comienzo del período de carencia, en su caso.

Las Entidades de crédito y los prestatarios deberán remitir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a su requerimiento, copia de las escrituras de formalización o cualquier otra documentación que pudiera solicitar sobre determinados préstamos, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha del requerimiento.

5. La denegación de la calificación definitiva o descalificación de las viviendas por el órgano competente, se comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a la Entidad de crédito correspondiente, a los efectos del reintegro de beneficios otorgados, incrementados en el interés legal, y posible modificación del contrato de préstamo.

La venta de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 224/1989, a adquirentes con ingresos que excedan de cinco veces el SMI, dará lugar a la resolución del préstamo cualificado con devolución de lo dispuesto y los intereses correspondientes, de conformidad con el artículo 4.°, números 6 y 7 del citado Real Decreto. El visado del contrato de adquisición, en el que se consignará la falta de derecho a la financiación cualificada del adquirente, se notificará en la forma prevista en el párrafo anterior.

La revocación o anulación de los visados o certificaciones surtirá los efectos citados en los párrafos anteriores.

En dichos supuestos los préstamos no se computarán en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Entidad de crédito, con cargo al que aquél hubiere sido concedido.

6. El procedimiento establecido para la concesión y aprobación de los préstamos, será de aplicación en caso de modificación de la cuantía de los mismos. La Entidad de crédito comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo todas las incidencias, tales como la finalización del período de carencia, cancelaciones, amortizaciones anticipadas, etc., en la forma y plazo previstos en los Convenios.

7. Las comunicaciones que de conformidad con los Convenios deben formular las Entidades de crédito serán independientes para cada uno de los anteriores planes de vivienda y rehabilitación y para las correspondientes a las actuaciones financiadas de conformidad con los Reales Decretos 1494/1987, de 4 de diciembre, y 224/1989.

En las actuaciones acogidas a dichas normas se comunicarán separadamente las formalizaciones de préstamos con y sin subsidiación reconocida.

Asimismo, se distinguirán los intereses correspondientes a los períodos de carencia y de amortización en actuaciones de promotores públicos, indicando si se trata de expedientes de nueva construcción,

vivienda usada, de rehabilitación o de actuaciones en materia de suelo, así como el destino o uso de las viviendas a efectos de liquidación y pago de la subsidiación correspondiente.

Art. 4.° *Subvenciones personales.*-1. Las subvenciones y ayudas económicas individualizadas se solicitarán de las Comunidades Autónomas, siendo a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las correspondientes a promotores y adquirentes de viviendas de protección oficial en régimen especial y actuaciones de rehabilitación en régimen especial o de régimen general no calificadas como viviendas de protección oficial.

Serán a cargo de las Comunidades Autónomas las ayudas económicas individualizadas que aquellas otorguen, de acuerdo con su normativa propia y en el marco de los Convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Las solicitudes se acompañarán, al menos, de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b) Copia de la calificación, en su caso.

c) Contrato visado por el órgano competente.

d) Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente en el plazo establecido en la legislación vigente.

e) Declaración de no ser titular del dominio o derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de protección oficial, salvo lo previsto en actuaciones de rehabilitación.

f) Copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a la unidad familiar del período impositivo que, vencido el plazo de presentación, sea anterior al momento de solicitar la subvención.

Dicha declaración será exigible a estos efectos aun cuando el solicitante no estuviera obligado a declarar.

g) Cuando se trate de subvenciones a promotores para uso propio deberán justificar, con carácter previo a la percepción de la subvención personal, el costo real de las actuaciones, mediante certificación final de obras del Facultativo-Director de la misma en la que figure el coste total de aquélla, o bien por medio del presupuesto real del proyecto de ejecución de la totalidad de las obras.

h) Documentos justificativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

3. La Comunidad Autónoma, dentro de los límites establecidos en el Real Decreto 224/1989 y de los correspondientes al Convenio con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, resolverá sobre las solicitudes y comunicará a éste las otorgadas, mediante relaciones certificadas mensuales, con las siguientes especificaciones:

Número de expediente.

Nombre y razón social del promotor.

Apellidos y nombre del beneficiario de la subvención.

Número de su documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, en su caso.

Datos de identificación (localidad, calle, número), de la vivienda a la que se refiere la subvención.

Cuantía de la subvención o ayuda económica individualizada.

4. Los promotores en régimen especial de viviendas destinadas a arrendamiento, podrán solicitar ante la Comunidad Autónoma la subvención que correspondería al precio máximo de venta de viviendas en el momento de su calificación provisional.

La solicitud se presentará ante la Comunidd Autónoma que resolverá lo procedente sobre la concesión de subvención y comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las subvenciones otorgadas en la forma y periodicidad indicadas en el número anterior.

5. La subvención o ayuda económica individualizada se percibirá al témino de las obras objeto de la actuación protegida, que se acreditará de la siguiente forma:

a) En construcción de vivienda nueva y en las actuaciones contempladas en el artículo 8.° del Real Decreto, mediante la calificación definitiva.

b) En los casos de rehabilitación, mediante diligencia en la calificación que acredite la terminación de las obras.

En los casos de adquisición de vivienda usada, a partir del visado de los contratos traslativos del dominio y desde la fecha de la resolución de concesión.

6. El anticipo de las subvenciones en actuaciones de régimen especial, requerirá certificación de la iniciación de las obras y acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma, que se notificará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con determinación de las subvenciones cuyo pago anticipado se solicita por cada expediente.

El anticipo del pago de la subvención en promociones destinadas a venta, exigirá en todo caso, la previa formalización de la cesión a los adquirentes en contratos debidamente visados por la Comunidad Autónoma.

Art. 5.° *Subvenciones personales en Ceuta y Melilla.*-1. En Ceuta y Melilla, las subvenciones personales se solicitarán ante el Delegado Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que será competente para la resolución pertinente.

Las solicitudes se acompañarán de los documentos que se relacionan en el artículo anterior y, además, salvo en los supuestos de rehabilitación de régimen general no comprendidos en el artículo 8.° del Real Decreto, de declaración de no ser propietario de cualquier otra vivienda ni de haberlo sido en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

2. Los promotores podrán solicitar el anticipo de las subvenciones ante el Delegado Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, acompañando la solicitud de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 17 y 20 del Real Decreto.

Art. 6.° *Subvenciones a adquirentes en primera transmisión de viviendas de promoción pública acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y disposiciones complementarias.*-La solicitud de subvención se tramitará y resolverá por las Comunidades Autónomas o por el Delegado Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Ceuta y Melilla, en su caso, que comunicarán a dicho Ministerio las subvenciones reconocidas y su cuantía, mediante relaciones certificadas mensuales en las que se determine asimismo el expediente de construcción y el número de viviendas que comprende dicho expediente; el adquirente; la fecha de contrato, en su caso, visado; la fecha de entrega de la vivienda; el módulo aplicable y porcentaje del mismo que representa el precio por metro cuadrado útil, y el precio de venta.

Art. 7.° *Gestión del pago de las subvenciones.*-1. Las subvenciones correspondientes a actuaciones protegibles en Ceuta y Melilla se harán efectivas, mediante los libramientos de pagos en firme a favor de los beneficiarios, que se notificarán a la Delegación Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a los interesados.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo expedirá libramiento a las Comunidades Autónomas para el pago de las subvenciones a cargo de aquel, debiendo las Comunidades Autónomas remitir los estados comprensivos de las obligaciones reconocidas y justificación de los pagos realizados.

3. En ningún caso serán a cargo de los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando no se cumplan los requisitos previstos en el Real Decreto.

Art. 8.° *Tramitación de la subsidiación de préstamos cualificados para actuaciones protegibles.*-1. La subsidiación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del préstamo cualificado se solicitará ante la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma, acreditadas las condiciones previstas por el Real Decreto para la obtención de ayudas económicas directas, reconocerá el derecho a la subsidiación solicitada, dentro de las limitaciones establecidas en el correspondiente Convenio con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. La Entidad de crédito, comunicará a dicho Ministerio la concesión de los préstamos cualificados a efectos de subsidiación, tanto directos como por subrogación, acompañando, además de los datos propios del préstamo cuya comunicación se prevé en los Convenios, los documentos que procedan de los relacionados en el artículo 3.°, 1, de esta Orden así como certificación de la Comunidad Autónoma acerca de la previa concesión, en su caso, de la ayuda económica individualizada prevista en el artículo 16.2 del Real Decreto y de conformidad con el Convenio suscrito con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, tramitará las liquidaciones y pagos correspondientes a la subsidiación de los préstamos, en los plazos y con las formalidades y condiciones que se estipulan en los Convenios con las Entidades de Crédito, sin perjuicio de la revisión o recursos que procedan contra la resolución de la Comunidad Autónoma que haya reconocido dicha subsidiación.

En Ceuta y Melilla la acreditación de condiciones y propuesta de subsidiación del préstamo corresponderá a la Delegación Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. La subsidiación tendrá efectividad a partir de la fecha de la escritura de formalización del préstamo, o de la resolución aprobando la subsidiación, si fuese posterior.

4. La prórroga de la subsidiación del préstamo se tramitará en la misma forma que la subsidiación inicial, debiendo aportar el solicitante ante la Comunidad Autónoma la documentación necesaria para que puedan comprobarse las condiciones a que se refiere el número 3, del artículo 12 del Real Decreto.

La resolución de la Comunidad Autónoma sobre prórroga, se notificará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la Entidad de crédito, y al interesado, dentro del último trimestre del año en que se solicite la prórroga de la subsidiación.

5. La solicitud de la subsidiación de los préstamos en régimen especial se presentará por los promotores públicos ante la Comunidad Autónoma, que, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, resolverá el derecho a la subsidiación, en forma y con efectividad similar a la regulada en los números 1 a 4 del presente artículo.

Agotado el período de carencia sin haberse formalizado los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento, precario o comodato, la amortización del préstamo cualificado se efectuará al tipo de interés convenido o pactado con las Entidades de crédito hasta que

se otorguen los correspondientes contratos, subsidiándose por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la parte del préstamo pendiente de amortización desde la fecha de contrato de cesión.

Art. 9.° *Estadística.*–A efectos de elaboración de las series estadísticas nacionales sobre vivienda, así como en orden al análisis del cumplimiento de las previsiones y programas anuales en esta materia, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá mensualmente al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo partes de seguimiento con los datos correspondientes a las viviendas de protección oficial, en régimen general y especial, promoción pública, promoción privada de regímenes anteriores, viviendas libres, viviendas usadas adquiridas con financiación cualificada, adquisición y urbanización de suelo, y rehabilitación del patrimonio residencial, en sus distintas fases de solicitud y calificación provisional, iniciación, teminación, solicitud y calificación definitiva que en cada caso sea aplicable.

Los datos vendrán clasificados por provincias y regímenes, distinguiendo los correspondientes a los anteriores planes de vivienda de los acogidos a la normativa vigente, en cuyo caso se diferenciará asimismo si se trata de actuaciones acogidas al régimen general o al régimen especial, con las peculiaridades y características de los mismos.

Art. 10. *Convenios con Comunidades Autónomas.*–1. Los Convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas, incluirán necesariamente las siguientes especificaciones en orden a la financiación cualificada prevista en el Real Decreto 224/1989.

a) Su ámbito de aplicación temporal.

b) Número máximo de actuaciones que pueden ser objeto de financiación cualificada por las Administraciones firmantes.

c) Plazo máximo para reconocimiento de las ayudas económicas individualizadas a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio, de actuaciones que hayan obtenido préstamo cualificado durante la vigencia del Convenio.

2. Las ayudas económicas directas vinculadas a préstamos cualificados, concedidos al amparo del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en un determinado año, estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los cupos anuales, aun cuando la concesión de dichas ayudas tenga lugar en un año diferente.

3. La distribución territorial de los recursos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo entre las diferentes modalidades de actuaciones protegibles podrá ser revisada y ajustada, al menos anualmente, en función del desarrollo efectivo de las previsiones efectuadas y de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

Art. 11. *Programa de actuaciones en régimen especial.*–Los programas a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto, deberán presentarse en propuestas debidamente documentadas, indicando las circunstancias que concurran en los proyectos de actuación a financiar, refiriéndose expresamente, al menos, a los extremos fijados en dicho artículo e indicado, en todo caso, el régimen de cesión previsto inicialmente.

Las Comunidades Autónoams determinarán en los respectivos programas el orden de prioridad de las actuaciones en él contenidas, a los efectos previstos en el Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la concesión de las ayudas y subvenciones recogidas en el Real Decreto, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987, y Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación de cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando de conformidad con las disposiciones transitorias segunda, número 3, y quinta del Real Decreto se aplique la financiación prevista en el mismo a expedientes calificados con anterioridad a 1 de enero de 1989, deberán diligenciarse las correspondientes cédulas de calificación por el órgano administrativo competente, a los efectos de determinación de la financiación, módulo ponderado y precios de venta aplicables, sin perjuicio de los precios fijados, en su caso, en los correspondientes contratos o compromisos de venta suscritos con los adjudicatarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden sustirá efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Madrid, 4 de marzo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5409 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la de 23 de diciembre de 1988 por la que se fijaba para el año 1989 el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, archipiélago balear y archipiélago canario.*

La Resolución de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, fijó para el año 1989 el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de febrero de 1988 y el Real Decreto 36/1988, de 29 de enero.

Simultáneamente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1988 se produjo la del Real Decreto 1550/1988, de 23 de diciembre, que aprobaba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1989, estableciendo los días inhábiles a efectos laborales. Ello ha motivado la necesidad de cambios en el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Primero.–Aprobar los nuevos días concretos asignados a cada categoría, aplicables durante 1989, para el sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular.

Segundo.–El calendario de aplicación para el sistema eléctrico mencionado en el punto primero será el que se indica en el anexo a la presente Resolución.

Tercero.–Los calendarios de aplicación para los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, archipiélago balear y archipiélago canario son los establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía.

Madrid, 6 de marzo de 1989.–El Director general, José María Pérez Prim.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

ANEXO

Sistema integrado peninsular

a) *Días pico*

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
3	1	1								14	1
4	2	2								15	11
5	3	3								16	12
9	6									17	13
10	7									20	14
11	8									21	15
12	9									22	18
13	10									23	19
16	13									24	20
17	14									27	21
18	15									28	22
19	16									29	27
20	17									30	28
23	20										29
24	21										
25	22										
26	23										
27	24										
30	27										
31	28										
20	20	3								13	14

Total días pico 70